Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **05401/INFOEM/IP/RR/2024, 05402/INFOEM/IP/RR/2024, 05403/INFOEM/IP/RR/2024, 05404/INFOEM/IP/RR/2024, 05405/INFOEM/IP/RR/2024, 05469/INFOEM/IP/RR/2024, 05470/INFOEM/IP/RR/2024, 05471/INFOEM/IP/RR/2024, 05472/INFOEM/IP/RR/2024, 05473/INFOEM/IP/RR/2024, 05474/INFOEM/IP/RR/2024, 05476/INFOEM/IP/RR/2024 y 05477/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, a las solicitudes **00363/VACHASO/IP/2024, 00364/VACHASO/IP/2024, 00365/VACHASO/IP/2024, 00366/VACHASO/IP/2024, 00367/VACHASO/IP/2024, 00430/VACHASO/IP/2024, 00431/VACHASO/IP/2024, 00432/VACHASO/IP/2024, 00433/VACHASO/IP/2024, 00434/VACHASO/IP/2024, 00435/VACHASO/IP/2024, 00436/VACHASO/IP/2024 y 00437/VACHASO/IP/2024**; se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó trece solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; si bien, se presentaron el veinte y veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, estos fueron inhábiles, de acuerdo al calendario oficial de este Instituto para el ejercicio dos mil veinticuatro y enero dos mil veinticinco; por las cuales requirió lo siguiente:

|  |
| --- |
| **00363/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $2,552,000.00 (DOS MILLONCES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), a la empresa DIACUPON SA DE CV., por la revisión del presupuesto del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, al mes de septiembre de 202, así como por la elaboración del presupuesto para el ejercicio fiscal del 2024 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, toda vez que se cuenta con un Departamento de Contabilidad que tiene la facultad de realizar esas actividades.”*  **00364/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $562,600.00 (quinientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), a la empresa DIACUPON SA DE CV., por el Seguimiento al juicio contencioso administrativo federal de la negativa ficta de los créditos fiscales solicitados a la autoridad hacendaria, toda vez que se cuenta con una Dirección de Jurídico. Por otro lado, le solicito el expediente del al juicio contencioso administrativo federal de la negativa ficta de los créditos fiscales.”*  **00365/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $2,900,000.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), a la empresa DIACUPON SA DE CV., por la elaboración del Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad. Del mismo modo, solicito a usted, remita en PDF el Manual de Procedimientos, así como el link donde se encuentra publicado.”*  **00366/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $13,311,000.00 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), a la empresa DIACUPON SA DE CV., por la Revisión de procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes contratación de servicios del ejercicio fiscal de 2023, por el Servicio de depuración y digitalización del archivo general a resguardo de la Tesorería Municipal de valle de Chalco Solidaridad, por el Servicio de digitalización de documentos de expedientes de obra pública del ejercicio 2022, así como por la Programación de Intranet para las diversas áreas del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.”*  **00367/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $18,861,937.47 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 47/100 M.N.), a la empresa DIACUPON SA DE CV., por la Revisión de timbrado de nómina ante el SAT al mes de junio de 202, por los Servicios para la recuperación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) participable de los meses de Noviembre del ejercicio fiscal 2022 enero y febrero del ejercicio fiscal de 2023, por los Servicios para la recuperación del Impuesto Sobre La Renta (ISR) participable de los meses de mayo y diciembre del ejercicio fiscal de 2022, marzo y abril del ejercicio fiscal de 2023, por el CURSO DE REFORMAS FISCALES 2023, por el Análisis y seguimiento de multas (13,570,668.65, del crédito firme 500-72-04-01-01-2023-24256 del 11 de agosto de 2023) del ISR por omisión de pago de los meses de enero a junio del ejercicio fiscal de 2021 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, y así como por el Análisis y seguimientos de multas (13,570,668.65, del crédito firme 500-72-04-01-01-2023-24254 de 11 de agosto de 2023) del ISR por omisión de pago de los meses de enero a junio del ejercicio fiscal de 2021 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.”*  **00430/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $4,988,000.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), a la empresa GURIK SA DE CV., por los SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, toda vez que se cuenta con una Jefatura de Catastro que tiene la facultad de realizar esas actividades.”*  **00431/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $1,090,400.00 (UN MILLON NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a la empresa GURIK SA DE CV., por el Mantenimiento a redes de datos, toda vez que se cuenta con un Departamento de Sistemas Informáticos que tiene la facultad de realizar esas actividades.”*  **00432/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $1,716,800.00 (UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a la empresa GURIK SA DE CV., por el Mantenimiento de equipos de bienes informáticos, toda vez que se cuenta con un Departamento de Sistemas Informáticos que tiene la facultad de realizar esas actividades.”*  **00433/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $4,408,000.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), a la empresa GURIK SA DE CV., por el Mantenimiento de cámaras de video del municipio, toda vez que se cuenta con un Departamento de Sistemas Informáticos que tiene la facultad de realizar esas actividades.”*  **00434/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $725,000.00 (SETECIENTOS VEINITICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), a la empresa GURIK SA DE CV., por el SERVICIO DE COMPILACIÓN DE IMÁGENES EN PAQUETE. Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral (Primer Trimestre 2023), toda vez que se cuenta con un Departamento de Contabilidad que tiene la facultad de realizar esas actividades.”*  **00435/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $3,190,000.00 (TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a la empresa GURIK SA DE CV., por el SERVICIO DE DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS DE EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES O CONTRATACION DE SERVICIOS DEL EJERCICIOS FISCAL DE 2022, toda vez que se cuenta con una DIRECCIÓN DE ADMNISTRACIÓN que tiene la facultad de realizar esas actividades.”*  **00436/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $3,422,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), a la empresa GURIK SA DE CV., por el Servicio de creación y programación de nube para respaldo de información generada en el municipio, toda vez que se cuenta con un Departamento de Sistemas Informáticos que tiene la facultad de realizar esas actividades.”*  **00437/VACHASO/IP/2024**  *“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el motivo por el cual la Tesorería Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, tuvo la necesidad de pagar $2,300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), a la empresa GURIK SA DE CV., por la Reingeniería de procesos de seguridad IA/ML Fortigate NGFW firewall, protección de acceso vía NAS de QNAP "Prevención de ataques Hacker", toda vez que se cuenta con un Departamento de Sistemas Informáticos que tiene la facultad de realizar esas actividades.”* |

En las trece solicitudes se estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, notificó las respuestas a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los que adjuntó y señaló en similitud de términos lo siguiente:

*“…Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo…, de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes.”*

A sus respuestas adjuntó, en similitud de contenido los documentos siguientes:

I) Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la cual, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada propuesta por el Tesorero Municipal.

II) Acuerdos CTM/VACHASO/A/00259/2024, CTM/VACHASO/A/00260/2024, CTM/VACHASO/A/00261/2024, CTM/VACHASO/A/00262/2024, CTM/VACHASO/A/00350/2024, CTM/VACHASO/A/00323/2024, CTM/VACHASO/A/00322/2024, CTM/VACHASO/A/00321/2024, CTM/VACHASO/A/00320/2024, CTM/VACHASO/A/00319/2024, CTM/VACHASO/A/00318/2024, CTM/VACHASO/A/00317/2024 y CTM/VACHASO/A/00316/2024, todos de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante los cuales, se clasificó la información como reservada, respecto de los soportes documentales requeridos en las solicitudes de información 00363/VACHASO/IP/2024, 00364/VACHASO/IP/2024, 00365/VACHASO/IP/2024, 00366/VACHASO/IP/2024, 00367/VACHASO/IP/2024, 00430/VACHASO/IP/2024, 00431/VACHASO/IP/2024, 00432/VACHASO/IP/2024, 00433/VACHASO/IP/2024, 00434/VACHASO/IP/2024, 00435/VACHASO/IP/2024, 00436/VACHASO/IP/2024 y 00437/VACHASO/IP/2024, en razón de que el Sujeto Obligado, señaló que se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría AIF-87, Auditoría de Inversión Física, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, trece Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en los que señaló como “*Acto Impugnado*” cada una de las solicitudes de información; mientras que como Razones o Motivos de la Inconformidad, en similitud de términos, refirió lo siguiente:

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“La institución no entrega la información solicitada.”*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el SAIMEX, asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Recursos** | **Comisionado** |
| 00363/VACHASO/IP/2024 | 05401/INFOEM/IP/RR/2024 | Luis Gustavo Parra Noriega |
| 00364/VACHASO/IP/2024 | 05402/INFOEM/IP/RR/2024 | Sharon Cristina Morales Martínez |
| 00365/VACHASO/IP/2024 | 05403/INFOEM/IP/RR/2024 | María Del Rosario Mejía Ayala |
| 00366/VACHASO/IP/2024 | 05404/INFOEM/IP/RR/2024 | Guadalupe Ramírez Peña |
| 00367/VACHASO/IP/2024 | 05405/INFOEM/IP/RR/2024 | José Martínez Vilchis |
| 00430/VACHASO/IP/2024 | 05469/INFOEM/IP/RR/2024 | Guadalupe Ramírez Peña |
| 00431/VACHASO/IP/2024 | 05470/INFOEM/IP/RR/2024 | José Martínez Vilchis |
| 00432/VACHASO/IP/2024 | 05471/INFOEM/IP/RR/2024 | Luis Gustavo Parra Noriega |
| 00433/VACHASO/IP/2024 | 05472/INFOEM/IP/RR/2024 | Sharon Cristina Morales Martínez |
| 00434/VACHASO/IP/2024 | 05473/INFOEM/IP/RR/2024 | María Del Rosario Mejía Ayala |
| 00435/VACHASO/IP/2024 | 05474/INFOEM/IP/RR/2024 | Guadalupe Ramírez Peña |
| 00436/VACHASO/IP/2024 | 05476/INFOEM/IP/RR/2024 | Luis Gustavo Parra Noriega |
| 00437/VACHASO/IP/2024 | 05477/INFOEM/IP/RR/2024 | Sharon Cristina Morales Martínez |

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve y veinticinco de septiembre, ambos de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Tercera y Trigésima Cuarta, ambas Sesiones Ordinarias, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **05402/INFOEM/IP/RR/2024, 05403/INFOEM/IP/RR/2024, 05404/INFOEM/IP/RR/2024, 05405/INFOEM/IP/RR/2024, 05469/INFOEM/IP/RR/2024, 05470/INFOEM/IP/RR/2024, 05471/INFOEM/IP/RR/2024, 05472/INFOEM/IP/RR/2024, 05473/INFOEM/IP/RR/2024, 05474/INFOEM/IP/RR/2024, 05476/INFOEM/IP/RR/2024 y 05477/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **05401/INFOEM/IP/RR/2024**,por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**d) Informes Justificados.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto en el apartado de Informe Justificado, diversos documentos relacionados a cada uno de los Recursos de Revisión, que en similitud de términos, se describen a continuación:

I) Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada propuesta por el Tesorero Municipal (documentación proporcionada en respuesta).

II) Acuerdos CTM/VACHASO/A/00259/2024, CTM/VACHASO/A/00260/2024, CTM/VACHASO/A/00261/2024, CTM/VACHASO/A/00262/2024, CTM/VACHASO/A/00350/2024, CTM/VACHASO/A/00323/2024, CTM/VACHASO/A/00322/2024, CTM/VACHASO/A/00321/2024, CTM/VACHASO/A/00320/2024, CTM/VACHASO/A/00319/2024, CTM/VACHASO/A/00318/2024, CTM/VACHASO/A/00317/2024 y CTM/VACHASO/A/00316/2024, mediante los cuales clasificó la información como reservada, respecto de los soportes documentales requeridos en las solicitudes de información 00363/VACHASO/IP/2024, 00364/VACHASO/IP/2024, 00365/VACHASO/IP/2024, 00366/VACHASO/IP/2024, 00367/VACHASO/IP/2024, 00430/VACHASO/IP/2024, 00431/VACHASO/IP/2024, 00432/VACHASO/IP/2024, 00433/VACHASO/IP/2024, 00434/VACHASO/IP/2024, 00435/VACHASO/IP/2024, 00436/VACHASO/IP/2024 y 00437/VACHASO/IP/2024 (documentación proporcionada en respuesta).

III) Trece oficios signados por el Tesorero Municipal, todos de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante los cuales en similitud de contenido, señaló que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la Auditoría 917 con título “Participaciones Federales a Entidades Federativas”, la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorías 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2023, razón por la cual la información solicitada en cada una de las solicitudes e información es considerada reservada.

**e) Vista de Informes Justificados.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al Informe Justificado.

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de **quince días** el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mes y año, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Cierre de instrucción.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

El Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Motivos para la erogación de recursos públicos por parte de la Tesorería Municipal a las empresas siguientes:
2. De la Empresa DIACUPON SA DE CV
3. Pago por la cantidad de $2´552,000.00 (dos millones quinientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por la revisión del presupuesto del Municipio, al mes de septiembre de 2023, y por la elaboración del presupuesto del ejercicio fiscal del 2024;
4. Pago por la cantidad de $562,600.00 (quinientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por el seguimiento al juicio contencioso administrativo federal de la negativa ficta de los créditos fiscales solicitados a la autoridad hacendaria.
5. Pago por la cantidad de $2´900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), por la elaboración del Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal;
6. Pago por la cantidad de $13´311,000.00 (trece millones trescientos once pesos 00/100 M.N.), por la revisión de procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes contratación de servicios del ejercicio fiscal de 2023, depuración y digitalización del archivo general a resguardo de la Tesorería Municipal, digitalización de documentos de expedientes de obra pública del ejercicio 2022, y programación de Intranet para las diversas áreas del Municipio;
7. Pago por la cantidad de $18´861,937.47 (dieciocho millones de pesos ochocientos sesenta y un mil novecientos treinta y siete pesos 47/100 M.N.), por la revisión de timbrado de nómina ante el SAT al mes de junio de 202, recuperación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) participable de los meses de mayo, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2022, enero, febrero marzo y abril del ejercicio fiscal de 2023, por el CURSO DE REFORMAS FISCALES 2023, por el análisis y seguimiento de multas del ISR por omisión de pago de los meses de enero a junio del ejercicio fiscal de 2021 y análisis y seguimientos de multas;
8. De la Empresa GURIK SA DE CV.
9. Pago por la cantidad de $4´988,000.00 (cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por los servicios de actualización de datos catastrales;
10. Pago por la cantidad de $1´090,400.00 (un millón noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por el mantenimiento a redes de datos;
11. Pago por la cantidad de $1´716,800.00 (un millón setecientos dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por el mantenimiento de equipos de bienes informáticos;
12. Pago por la cantidad de $4´408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.), por el mantenimiento de cámaras de video;
13. Pago por la cantidad de $725,000.00 (setecientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de compilación de imágenes en paquete. Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral (Primer Trimestre 2023);
14. Pago por la cantidad de $3´190,000.00 (tres millones ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de digitalización de documentos de expedientes de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes o contratación de servicios del ejercicios fiscal de 2022;
15. Pago por la cantidad de $3´422,000.00 (tres millones cuatrocientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de creación y programación de nube para respaldo de información generada en el municipio;
16. Pago por la cantidad de $2´300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por la Reingeniería de procesos de seguridad IA/ML Fortigate NGFW firewall, protección de acceso vía NAS de QNAP "Prevención de ataques Hacker";
17. Expediente del Juicio Contencioso Administrativo Federal de la negativa ficta de los créditos fiscales.
18. Manual de Procedimientos y liga donde se encuentra publicado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló que no podía hacer entrega del soporte documental requerido, en cada una de las solicitudes de información, al encontrarse sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorías 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, razón por la cual, clasificó la información como reservada a través de la Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la negativa a la información solicitada; sin embargo, se advierte que la razón para negar la información fue la reserva, por lo que, en suplencia de la queja de la persona Recurrente, con fundamento en el artículo 181, párrafo cuarto, se suple la deficiencia de la queja en el Recurso de Revisión y se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción II, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa a la clasificación de información.

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, a las partes notificado a las partes, el Sujeto Obligado ratificó cada una de sus respuestas, mientras que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; los escritos recursales y los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, concernientes a la negativa a la información solicitada, por parte del Ayuntamiento de Chalco Solidaridad.

Es importante precisar, que los requerimientos de información presentados por el Particular fueron planteados a manera de cuestionamientos, en donde requiere que se le otorguen los motivos del porqué de la contratación de diversos servicios, razón por la cual, es oportuno traer a colación lo previsto en el **Criterio de Interpretación: SO/016/2017**, de la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual establece que, si la solicitud constituye una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, en ese sentido, el criterio en cita establece en su texto y rubro lo siguiente:

***“Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que **los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros**; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Derivado de lo anterior, se analizará, en diversos apartados, la naturaleza de la información solicitada y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, tal como se advierte en los siguientes:

* **Motivos para el egreso de recursos públicos para la contratación de servicios**

Respecto a este punto de la solicitud, el Recurrente requiere conocer cuáles fueron los motivos por los que se realizó la contratación, específicamente, con dos empresas, para la realización de diversos servicios; en este sentido, como ha quedado señalado, proporcionar motivos por parte de un Sujeto Obligado, no es parte del derecho de acceso a la información; sin embargo, existe expresión documental que pudiera contener las razones y/o motivos específicos que tuvo el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, para realizar dichas contrataciones, tales como el propio contrato realizado entre el Ayuntamiento y las empresas o los oficios de petición de las áreas que solicitaron a la Dirección de Administración y Tesorería Municipal, la contratación de los servicios.

Al respecto, López Olvera, Miguel Alejandro Cancino Gómez, Rodolfo. (2020). “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4) la **contratación pública**, es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, preste algún servicio público o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado y en beneficio de la colectividad.

Sobre las contrataciones de las instituciones públicas la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente: los artículos 1°, fracción III, y 4°de, especifican que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la **contratación de servicios** de cualquier naturaleza.

El artículo 9°, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Los artículos 26 y 27 establecen que las **adquisiciones**, arrendamientos y **servicios**, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

El artículo 65 dispone que la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y **contratación de servicios** se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, señala que dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los **datos de identificación** de las partes y **del contrato**, **así como el importe total.**

Parta robustecer lo anterior, el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la referente a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **que incluye la versión pública** del expediente respectivoy **de los contratos celebrados**. Derivado de ello, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para poseer, generar y/o administrar la información solicitada.

* **Expediente del Juicio Contencioso Administrativo Federal de la negativa ficta de los créditos fiscales**

Ahora bien, respecto a lo solicitado, es importante señalar que conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, ***la negativa ficta*** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite dar contestación en el plazo previsto. En el caso de los créditos fiscales, la negativa ficta se puede actualizar cuando no se responde a la aclaración o cancelación de créditos fiscales.

Precisado lo anterior, el Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, señala en sus artículos 150 y 151 que la Dirección Jurídico es la encargada de defender los intereses del orden jurídico legal del Ayuntamiento, que se deriven del ejercicio de sus funciones, ante cualquier instancia; prioritariamente cuando se señale al Ejecutivo Municipal pero no limitativamente cuando se vea inmerso el Síndico y Regidores, y a través de su titular, será el responsable de contestar las demandas en tiempo y forma, agotando las etapas del procedimiento en los asuntos de orden legal.

Es así, que el Sujeto Obligado cuenta con un área competente que defiende los intereses en el ámbito jurídico del Ayuntamiento; sin embargo, al referirse a expedientes, debemos de valorar si estos se encuentran en trámite o concluidos, por lo que los expedientes en trámite se consideran reservados hasta en tanto no hayan quedado firmes en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mientras que los expedientes concluidos, por su propia naturaleza deben entregarse en versión pública.

* **Manual de Procedimientos y el link donde se encuentra publicado**

Respecto a este punto de la solicitud, a manera de referencia, el Manual de Procedimiento de la Oficina de la Secretaría del Gobierno de México, consultado en la liga electrónica <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/808895/MAP_UR_100_09_03_2023.pdf>, señala que los *Manuales de Procedimientos* son normas internas sustantivas que contienen la descripción sistemática y ordenada de las actividades que realizan las unidades administrativas para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas.

En este sentido***,*** el Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, precisa que la Dirección Jurídico, es la encargada de integrar y proponer para su aprobación los reglamentos para el buen actuar de la Administración Pública Municipal, conforme lo establece el artículo 151, fracción II, del Bando Municipal citado. En razón de ello, se trata de una fuente normativa interna, que contiene la descripción sistemática y ordenada de las actividades que realizan las unidades administrativas para el ejercicio de las atribuciones, de las áreas que integra la Administración Pública Municipal.

Además, el artículo 92, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información pública de oficio, la referente al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, **manuales de organización y procedimientos**, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

En razón de ello, este Instituto realizó una consulta en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, con la intención de corroborar si el Manual de Procedimientos de la Tesorería se encuentra publicado, en el que se advierte que dicha normatividad se encuentra publicada, tal como se inserta en la imagen ilustrativa siguiente:



Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado es competente para conocer, administrar y poseer lo solicitado por la persona Recurrente.

* **Respuesta proporcionada a los requerimientos informativos (reserva de la información)**

Al respecto, se procede analizar las respuestas entregadas por el Ente Recurrido para atender cada una de las solicitudes de información, para lo cual, es necesario precisar que de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que turnó las solicitudes de información a la Tesorería Municipal. En este sentido, cabe traer a colación el artículo 85 del Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad dos mil veinticuatro, el cual establece que la Tesorería Municipal, es la encargada de administrar la Hacienda pública Municipal, de recaudar los ingresos municipales, así como realizar el registro contable de las erogaciones que se lleven a cabo durante la administración, dentro de un marco de austeridad.

Sin embargo, del análisis al marco normativo antes citado, la Dirección de Jurídico, es la encargada de defender los intereses del orden jurídico legal del Ayuntamiento, que deriven del ejercicio de sus funciones, ante cualquier instancia y la encargada de integrar y proponer para su aprobación los reglamentos para el buen actuar de la Administración Pública Municipal.

Precisado lo anterior, mediante respuesta, ratificada en informe justificado, el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal, solicitó al Comité de Transparencia se reservará la información solicitada en su totalidad, en razón de que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, razón por la cual, adjuntó Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que contiene cada uno de los acuerdos, en los cuales se confirmó la clasificación de la información como reservada, para dar respuesta a las solicitudes de información, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, **los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes;** por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Por tal motivo, se concluye que el Ente Recurrido, no atendió el procedimiento de clasificación establecido en la normatividad señalada, toda vez, que si bien señaló que no podía dar a conocer la información solicitada, lo cierto es que realizó una clasificación de la información de manera general, misma que aprobó el Comité de Transparencia, en donde refirió las razones, motivos o circunstancias de manera general.

Además, a través de la prueba de daño, señaló que la divulgación de la información correspondiente a los expedientes al encontrarse en procesos de revisión, pudiera arrojar resultados no definitivos, ya que estos son emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al término de la auditoría, razón por la cual deberían de esperar la conclusión de la misma.

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado, fundamentó la clasificación de la información como reservada, en términos del artículo 140, fracciones V numeral 1, VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. a IV…*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2…*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII…*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX a XI…*

De lo anterior, el Sujeto Obligado argumentó que la información relativa al soporte documental requerido en las solicitudes de información, se encuentra en revisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y cuya divulgación de la información requerida puede obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección y auditoría llevada a cabo por el Órgano Fiscalizador al arrojar resultados no definitivos, hasta en tanto no se concluya la misma.

Atento a lo anterior, es de señalar que **la persona Recurrente no requiere información que deriva o se desprende de documentos generados por la Auditoría que señala el propio Sujeto Obligado, sino que más bien se trata de documentos definitivos que son entregados de manera trimestral por los Sujetos o entes Fiscalizables, entre ellos, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, razón por la cual, no se acredita de que forma el proporcionar la información solicitada obstruiría la investigación de la auditoría en curso, pues se trata de documentación generada en cumplimiento a sus atribuciones que dan cuenta del ejercicio del gasto realizado a través de recursos públicos.**

En este contexto se concluye que la información solicitada no reviste el carácter de información reservada, toda vez que independientemente de que la misma forme parte de una auditoría realizada por el Órgano Fiscalizador, es información generada en ejercicio de sus atribuciones que implica la rendición de cuentas por parte del Sujeto Obligado, además de que la información en cuestión no se genera a través de la Auditoría, si no que se trata de documentos generados de manera trimestral y que dan cumplimiento a la Ley de Fiscalización del Estado de México; esto se traduce en que la reserva a que alude el artículo 140, fracciones V, numeral 1, VI y VIII, de la Ley de Transparencia, se refieren a toda aquella información que las autoridades generan en el momento de auditar, no así a los documentos que revisan, cuando se trata de documentos definitivos y muchos menos cuando estos dan cuenta del ejercicio de recursos públicos.

Por tales circunstancias, se considera que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, para atender los requerimientos de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de que proporcione los documentos que den cuenta del porqué de la contratación de las empresas DIACUPON S.A. DE C.V. y GURIK S.A. DE C.V., para la realización de los servicios descritos en la solicitud de información, así como, del Expediente del Juicio Contencioso Administrativo Federal de la negativa ficta de los créditos fiscales (que se encuentre concluido) y el Manual de Procedimientos junto con el link donde se encuentra publicado.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a la solicitudes de acceso a la información **00363/VACHASO/IP/2024, 00364/VACHASO/IP/2024, 00365/VACHASO/IP/2024, 00366/VACHASO/IP/2024, 00367/VACHASO/IP/2024, 00430/VACHASO/IP/2024, 00431/VACHASO/IP/2024, 00432/VACHASO/IP/2024, 00433/VACHASO/IP/2024, 00434/VACHASO/IP/2024, 00435/VACHASO/IP/2024, 00436/VACHASO/IP/2024 y 00437/VACHASO/IP/2024**, referentes a los Recursos de Revisión con número **05401/INFOEM/IP/RR/2024, 05402/INFOEM/IP/RR/2024, 05403/INFOEM/IP/RR/2024, 05404/INFOEM/IP/RR/2024, 05405/INFOEM/IP/RR/2024, 05469/INFOEM/IP/RR/2024, 05470/INFOEM/IP/RR/2024, 05471/INFOEM/IP/RR/2024, 05472/INFOEM/IP/RR/2024, 05473/INFOEM/IP/RR/2024, 05474/INFOEM/IP/RR/2024, 05476/INFOEM/IP/RR/2024 y 05477/INFOEM/IP/RR/2024.**

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento del Recurrente, que, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no atendió el procedimiento de clasificación establecido en la normatividad señalada, toda vez, que si bien señaló que no podía dar a conocer la información solicitada, lo cierto es que realizó una clasificación de la información de manera general, misma que aprobó el Comité de Transparencia, en donde señaló las razones, motivos o circunstancias de manera general, a través de la prueba de daño. Razón por la cual, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información solicitada.

Finalmente, la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por una parte, es apoyar a la población para acceder a la información pública que tengan en sus archivos las instituciones públicas y, por otra parte, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad a las solicitudes de acceso a la información **00363/VACHASO/IP/2024, 00364/VACHASO/IP/2024, 00365/VACHASO/IP/2024, 00366/VACHASO/IP/2024, 00367/VACHASO/IP/2024, 00430/VACHASO/IP/2024, 00431/VACHASO/IP/2024, 00432/VACHASO/IP/2024, 00433/VACHASO/IP/2024, 00434/VACHASO/IP/2024, 00435/VACHASO/IP/2024, 00436/VACHASO/IP/2024 y 00437/VACHASO/IP/2024**, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en los Recursos de Revisión **05401/INFOEM/IP/RR/2024, 05402/INFOEM/IP/RR/2024, 05403/INFOEM/IP/RR/2024, 05404/INFOEM/IP/RR/2024, 05405/INFOEM/IP/RR/2024, 05469/INFOEM/IP/RR/2024, 05470/INFOEM/IP/RR/2024, 05471/INFOEM/IP/RR/2024, 05472/INFOEM/IP/RR/2024, 05473/INFOEM/IP/RR/2024, 05474/INFOEM/IP/RR/2024, 05476/INFOEM/IP/RR/2024 y 05477/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX, en versión pública, los siguientes:

1. Documento que dé cuenta de los motivos para la erogación de recursos públicos por parte de la Tesorería Municipal a las empresas siguientes:
2. De la Empresa DIACUPON SA DE CV
3. Pago por la cantidad de $2´552,000.00 (dos millones quinientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por la revisión del presupuesto del Municipio, al mes de septiembre de 2023, y por la elaboración del presupuesto del ejercicio fiscal del 2024;
4. Pago por la cantidad de $562,600.00 (quinientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por el seguimiento al juicio contencioso administrativo federal de la negativa ficta de los créditos fiscales solicitados a la autoridad hacendaria.
5. Pago por la cantidad de $2´900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), por la elaboración del Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal;
6. Pago por la cantidad de $13´311,000.00 (trece millones trescientos once pesos 00/100 M.N.), por la revisión de procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes contratación de servicios del ejercicio fiscal de 2023, depuración y digitalización del archivo general a resguardo de la Tesorería Municipal, digitalización de documentos de expedientes de obra pública del ejercicio 2022, y programación de Intranet para las diversas áreas del Municipio;
7. Pago por la cantidad de $18´861,937.47 (dieciocho millones de pesos ochocientos sesenta y un mil novecientos treinta y siete pesos 47/100 M.N.), por la revisión de timbrado de nómina ante el SAT al mes de junio de 202, recuperación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) participable de los meses de mayo, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2022, enero, febrero marzo y abril del ejercicio fiscal de 2023, por el CURSO DE REFORMAS FISCALES 2023, por el análisis y seguimiento de multas del ISR por omisión de pago de los meses de enero a junio del ejercicio fiscal de 2021 y análisis y seguimientos de multas;
8. De la Empresa GURIK SA DE CV.
9. Pago por la cantidad de $4´988,000.00 (cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por los servicios de actualización de datos catastrales;
10. Pago por la cantidad de $1´090,400.00 (un millón noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por el mantenimiento a redes de datos;
11. Pago por la cantidad de $1´716,800.00 (un millón setecientos dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por el mantenimiento de equipos de bienes informáticos;
12. Pago por la cantidad de $4´408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.), por el mantenimiento de cámaras de video;
13. Pago por la cantidad de $725,000.00 (setecientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de compilación de imágenes en paquete. Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral (Primer Trimestre 2023);
14. Pago por la cantidad de $3´190,000.00 (tres millones ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de digitalización de documentos de expedientes de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes o contratación de servicios del ejercicios fiscal de 2022;
15. Pago por la cantidad de $3´422,000.00 (tres millones cuatrocientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de creación y programación de nube para respaldo de información generada en el municipio;
16. Pago por la cantidad de $2´300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por la Reingeniería de procesos de seguridad IA/ML Fortigate NGFW firewall, protección de acceso vía NAS de QNAP "Prevención de ataques Hacker";
17. Expediente concluido del Juicio Contencioso Administrativo Federal de la negativa ficta de los créditos fiscales que se encuentre concluido al cinco de agosto de dos mil veinticuatro.
18. Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal y liga electrónica donde se encuentra publicado, vigentes al cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y/o junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de los datos y documentos clasificados en su totalidad, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto de lo que se ordena en el numeral 2, en caso de que el Expediente del Juicio Contencioso Administrativo Federal de la negativa ficta de los créditos fiscales, no se encuentre concluido al cinco de agosto de dos mil veinticuatro, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación del Expedientes, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.